

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año .....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* - (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 88.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La más clara e imperativa obligación de todos los Gobiernos es mantener y fortalecer el hecho histórico de nuestra unidad nacional secularmente consagrada por la homogeneidad de sentimientos e intereses y la emoción de alegrías y adversidades comunes durante siglos: todo Gobierno decidido a cumplir sus obligaciones dedicará preferencia especialísima a ésta.

Un tercio de siglo hace que se comenzó el intento de sembrar la semilla del separatismo en las provincias catalanas, que desde larga fecha venían dando pruebas de unánime españolismo; y aquella semilla que en los primeros años produjo brotes raquíticos, fructificó luego en forma que llegó a ser alarmante, porque la indiferencia de unos, la transigencia de otros y hasta el egoísmo de los que posponían todo al logro de aspiraciones mezquinas, abonaron el terreno y fomentaron la audacia de los cultivadores.

Así, a pesar de que los elementos más sanos de Cataluña, como las familias de rancia estirpe y la clase obrera, que tiene cifradas sus aspiraciones en concepciones más am-

plias, no participaron generalmente en tal labor, un sector de agitadores, incansables en la propaganda y apelando a todos los medios, llegó al apoderamiento de organismos oficiales importantes, pretendiendo contagiar a otras comarcas españolas y levantar frente al poder del Estado otros poderes.

Hace ya más de veinte años que hubo que salir al frente de grandes osadías, mediante la ley que vulgarmente se ha llamado de Jurisdicciones, pero de nada sirven las leyes cuando se toleran sus infracciones sin sancionaras.

El Directorio Militar, de cuyo advenimiento fué una de las causas principales la necesidad de poner coto a la inconcebible situación a que se había llegado, recobrando para la bandera y para el idioma nacional el puesto y los prestigios que legítimamente les corresponden, no anduvo reacio en la adopción de medidas represivas para los autores de aquellos atentados, y de ello da fe el Real decreto de 18 de septiembre de 1923. Pero, de los desdichados en quienes prendió la semilla separatista, no todos han vuelto al buen camino y los hay que, con más aptitud técnica para tratar de eludir la aplicación de los preceptos penales, se colocaron en situaciones que exteriormente presentaban como inofensivas, aunque en el fondo son y tienen que ser estimadas como de abierta rebeldía.

No ha de consentir el Gobierno tales actitudes, por pasivas que parezcan. A nuevas figuras de resistencia, nuevas sanciones; que el Gobierno no cejará en su empeño de que todas las rebeldías, sean activas o pasivas, obtengan la co-

rrección o el castigo adecuado, según su carácter. Para lograrlo, estima conveniente fijar sanciones gubernativas y judiciales. Las gubernativas están previstas por el artículo 41 del Estatuto provincial, según el cual pueden los Gobernadores civiles, cuyas facultades se robustecieron por el Real decreto de 16 de diciembre último, imponer multas de más de 1.000 pesetas cuando lo autoricen leyes especiales. Las judiciales han de tener por base las mayores sencillez y rapidez posibles en el procedimiento y la aplicación de penas que, como las de privación o suspensión de ciertos derechos y la del ejercicio profesional cuando éste se relaciona con funciones o servicios públicos, resultan las más indicadas en determinados casos. En cuanto a la jurisdicción, no hay motivos que, por ahora, aconsejen modificar el criterio sustentado por el Directorio Militar en su Decreto de 18 de septiembre de 1923.

A lo expuesto responde el proyecto de Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene su Presidente el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid 17 de marzo de 1926. = SEÑOR: = A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja,

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando los Gobernadores civiles tengan conocimiento de cualquier negativa, desobediencia o resistencia, activa o pasiva, de quien o quienes perte-

nezcan a los organismos directivos de Asociaciones oficiales o particulares, a cumplir órdenes o instrucciones del Gobierno o de alguna Autoridad relativas al uso y respeto de la lengua española, a la bandera española, himno o emblemas nacionales, ejercitarán la facultad que les confiere el artículo 41 del Estatuto provincial, pudiendo llegar en la cuantía de las multas que impongan hasta 25.000 pesetas.

Lo mismo procederán respecto a los que, perteneciendo o habiendo pertenecido a organismos directivos de Asociaciones, separados conforme al Real decreto de 6 de febrero último, publiquen o circulen sin autorización gubernativa documentos, aunque sean manuscritos, que tiendan a la defensa de los actos u omisiones que hubieran dado lugar a la destitución.

Los párrafos anteriores serán aplicables a quienes sin pertenecer o haber pertenecido a los organismos directivos de las Asociaciones a las cuales se refieren aquellos, realicen los actos u omisiones expresados, pero sin que en tales casos la multa impuesta a cada uno pueda exceder de 10.000 pesetas.

Los Gobernadores civiles fijarán en cada caso y para cada una de las personas a quienes afecte la cuantía de la multa, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho u omisión que corrijan, la intervención en los mismos del multado y la posición económica de éste, procurando así la mayor equidad posible en la aplicación de las sanciones.

Contra la imposición de estas multas tendrán los interesados el recurso que autoriza el citado artículo 41 del Estatuto provincial,

previo requisito indispensable del depósito del importe de la multa y con las siguientes modificaciones:

a) El término para utilizar el recurso queda reducido a cinco días.

b) Inmediatamente que sea impuesta la multa, se anunciará en el *Boletín Oficial* de la provincia y el anuncio surtirá todos los efectos de notificación al propio multado, contándose desde el siguiente día al de la publicación los cinco para consignar el importe de la multa y utilizar el recurso.

c) El derecho a utilizar el recurso no impedirá ni dificultará que desde que la multa sea impuesta hasta que la consignación de su importe sea efectiva se adopten, conforme al artículo que sigue, las medidas convenientes para evitar la insolvencia del multado.

Artículo 2.º Para asegurar la efectividad de las multas impuestas por razón de este decreto, el Gobernador civil que las imponga podrá dirigirse desde el mismo día de su imposición al Juez municipal del lugar donde resida el multado, y si éste no es conocido al del distrito donde esté enclavado el edificio del Gobierno civil, con el fin de que proceda al embargo de bienes suficientes para el aseguramiento expresado, previo requerimiento de pago al multado, que será hecho personalmente si se le encuentra a la primera busca y por cédula si no se le encuentra.

Estos asuntos estarán excluidos de reparto en las poblaciones donde haya más de un Juzgado municipal, y el Juzgado a quien corresponda, sin pérdida de momento, procederá al embargo de bienes del multado hasta la cantidad del importe de la multa y un 10 por 100 más para costas, sin que el embargo pueda dejar de ser trabado más que por la consignación, que se admitirá sólo por el importe de la multa cuando se haga en el acto del requerimiento.

La consignación posterior producirá el efecto de alzamiento del embargo hecho.

Artículo 3.º Independientemente de la sanción gubernativa a que se refieren los artículos anteriores será considerada como delito cualquiera de las infracciones a que se refieren los tres primeros párrafos del artículo 1.º de este Decreto, en los siguientes casos:

1.º Cuando se cometa por quien haya sido multado una vez conforme al citado artículo.

2.º Cuando el acto u omisión realizado constituya por sí mismo un delito castigado por el Código penal común o por alguna ley especial o Real decreto con fuerza de ley, que no sea el presente.

3.º Cuando obedezcan a acuerdo colectivo.

4.º Cuando sean realizados por miembros pertenecientes a organismos de carácter oficial.

Si el delito se reduce a negativa o resistencia a usar la lengua española en los casos en que tal uso esté ordenado o a uso de otro idioma o dialecto, en vez de aquélla, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado medio y multa de 500 a 5.000 pesetas.

En cualquier otro caso la pena será de prisión correccional y multa de 1.500 a 10.000 pesetas.

En casos de reincidencia, las penas privativas de libertad serán impuestas en el grado máximo.

La fijación de las multas se ajustará siempre a las circunstancias expuestas en el artículo 1.º

Artículo 4.º En las mismas sanciones gubernativas y penas, según los casos expresados en los artículos anteriores, incurrirán los que, sin pertenecer a los organismos directivos de las Asociaciones o entidades que con sus actos u omisiones den lugar a la aplicación de los artículos que preceden, pertenezcan o no a tales Asociaciones, se solidaricen públicamente con aquellos infractores o realicen cualquier propaganda de resistencia a la gestión de las personas designadas por el Gobierno para sustituirlos, mientras éstas se ajusten a las disposiciones legales, Estatutos y Reglamentos que tengan que aplicar.

Artículo 5.º Incurrirán en la pena de prisión correccional y multa de 1.000 o 10.000 pesetas los que practicasen cualquier gestión para que se retire o no se encargue algún trabajo profesional a quienes hubieran reemplazado en sus cargos a miembros de Juntas de Asociaciones separados gubernativamente por negativas, desobediencias o resistencias a órdenes e instrucciones de las comprendidas en el párrafo primero del artículo 1.º de este Decreto.

Las penas se aplicarán en el grado máximo cuando los delinquentes pertenezcan o hayan pertenecido a la misma misma Asociación o entidad profesional que las personas a quienes traten de perjudicar.

Artículo 6.º Todas las penas impuestas por aplicación de este decreto, cuando el reo haya delinquido perteneciendo a un organismo oficial, llevarán como accesorias las de pérdida de todo cargo público y suspensión de ejercicio profesional y de cuantos derechos de sufragio le correspondan durante la condena.

Si el reo no pertenecía a ningún organismo oficial ni ejercía profesión que tenga tal carácter, la pena accesoria será la de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante la condena.

Artículo 7.º Será competente para el conocimiento de los delitos comprendidos en este Decreto la jurisdicción militar, sustanciándose las causas por el procedimiento más rápido, aplicable al caso que los preceptos procesales autoricen y con preferencia en todos los trámites para el despacho.

Artículo 8.º El presente Decreto regirá desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio a diez y siete de marzo de mil novecientos veintiséis. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* número 77).

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

Habiendo regresado en el día de hoy a esta provincia, me he hecho cargo del mando de la misma, cesando el Secretario del Gobierno, D. Francisco Palacios, que interinamente lo desempeñaba.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 28 de marzo de 1926.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

Dispuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad que el día 3 de abril próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases activas, pasivas, Clero y religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 3.—Montepío militar, Montepío civil y remuneratorias.

Día 5.—Retirados de las clases de tropa y cruces pensionadas.

Día 6.—Jefes y Oficiales (retirados de Guerra), Jubilados, excedentes y cesantes de todos los Ministerios.

Días 7 y 8.—Todas las nóminas, los que cobran por habilitado y retenciones.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 7, después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 27 de marzo de 1926.—El Delegado de Hacienda, César Torres Ordax.

## ELECCIONES DE COMPROMISARIOS PARA SENADORES

Lista de los señores con derecho a la elección de compromisarios para Senadores, para el corriente año, formada con arreglo a lo prevenido en el artículo 35 de la ley de 8 de febrero de 1877.

### Castrillo del Val.

#### Concejales.

- D. Pedro Revilla Sopena.
- D. Agapito Casado Sánchez.
- D. Marcos Miguel Revilla.
- D. Restituto González Vega.
- D. Julián Antón Juez.

#### Contribuyentes.

- D. Juan de la Fuente, que satisface de contribución 66'09 pesetas.
- D. Santos García, 65'67.
- D. Trifón Ortega, 56'79.
- D. Hipólito Antón, 51'41.
- D. Francisco Vega, 49'97.
- D. Eugenio García, 49'73.
- D. Emeterio Antón, 49'44.
- D. Hermenegildo de la Fuente, 46'69.
- D. José Alonso, 46'56.
- D. Romualdo Domingo, 42'63.
- D. Eleuterio Revilla, 41'98.
- D. Clemente García, 41'91.
- D. Apolinar Villamartín, 40'61.
- D. Juan Arribas, 39'50.
- D. Eduardo Gentil, 38'62.
- D. Saturnino Casado, 36'83.
- D. Francisco Antón, 36'05.
- D. Hipólito Vega, 32'69.
- D. Dionisio Ibeas, 32'33.
- D. José Revilla, 32'32.
- D. Dionisio Domingo, 29'63.
- D. Pablo Casado, 29'44.
- D. Félix Casado, 29'19.
- D. Matías Revilla, 28'69.
- D. Tomás Antón, 28'29.

## JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

## Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

## Circular.

Por no haber dado cumplimiento al párrafo segundo del artículo 177 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y a cuyos efectos se refería mi circular de 5 del corriente en su artículo 6.º, párrafo segundo, y a pesar de la advertencia que la citada circular en este sentido hacía, esta Junta, que me honra con su Presidencia, ha acordado imponer la multa de 25 pesetas a los pueblos que a continuación se relacionan.

Lamentando muy de veras el verme obligado a tomar esta determinación, confío en que los restantes pueblos darán exacto cumplimiento a los artículos a que esta circular se refiere, en evitación de nuevas sanciones y deseando vivamente que todos se inspiren en los intereses generales a los que afecta muy especialmente la labor de esta Junta.

## Pueblos que se citan.

Encío, Miranda de Ebro, Orón y Pancorvo.

Burgos 26 de marzo de 1926.— El Coronel-Presidente, Diego Ordóñez.

## ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

D. Julián de Cominges y Calvo, Administrador de Rentas públicas de esta provincia,

Hago saber: Que por los vecinos de Madrigalejo del Monte, que más abajo se detallan, ha sido solicitada la legitimación en propiedad de los terrenos siguientes:

D. Vicente Julián Arnáiz.—Una tierra en El Alto de la Cabeza, de nueve celemines, linda N. cabeceras, S. Feliciano Julián, E. camino y O. Victoriano Cuñado.

Otra en Valde la Carrera, de nueve celemines, linda N. camino, S. Tomás Miguel, E. ejidos y oeste Manuel Romo.

Otra en El Llano de Valde la Carrera, de 10 celemines, linda N. cabeceras, S. Víctor Romo, este carril y O. Tomás Miguel.

Otra en Carrespinosa, de nueve celemines, linda N. Isidoro Lara, S. Eleuterio Porres, E. reguero y O. cabeceras.

Otra en Llano de Valde la Carrera, de 10 celemines, linda N. Feliciano Julián, S. cabeceras, E. Tomás Miguel y O. cabeceras.

Otra en Alto de Lerma, de 10 celemines, linda N. Santiago Abad, S. Tomás Miguel, E. Feliciano Julián y O. cabeceras.

Otra en Carrespinosa, de ocho celemines, linda N. cabeceras, sur Feliciano Julián, E. cabeceras y oeste Sabino Lara.

D. Feliciano Quintana Julián.—Una tierra al sitio de El Alto de la Cabeza, de seis celemines, linda N. camino, S. Jesús Munguía, este Longinos Lara y O. Hilario Temiño.

Otra en el mismo sitio, de seis celemines, linda N. camino, S. Hilario Delgado, E. Jesús Munguía y O. tierras de Madrigalejo.

Otra al Colorado, de seis celemines, linda N. camino, S. ejidos, este Indalecio Ortega y O. Gregorio Azofra.

Otra en La Salceda, de cinco celemines, linda N. camino, S. ejidos, E. Santiago Arlanzón y O. Ignacio Ausín.

Otra al mismo sitio, de 10 celemines, linda N. Mariano Revilla, S. camino, E. Mariano Temiño y O. Gregorio Azofra.

Otra al mismo sitio, de 10 celemines, linda N. cabeceras, S. camino, E. Jesús Munguía y O. Florencio Arlanzón.

Otra al sitio de Gran Concejo, de seis celemines, linda N. ejidos, sur camino, E. Luis Pedrosa y O. camino.

D. Donato Revilla Santillán.—Una tierra al Alto de la Cabeza, de ocho celemines, linda N. Saturnino Gómez, S. Santiago Arlanzón, este Francisco Lara y O. camino.

Otra al mismo sitio, de ocho celemines, linda N. Feliciano García, S. Mariano Revilla, E. cabeceras y O. Rufino Revilla.

Otra al Colorado, de una fanega, linda N. Florencio Arlanzón, S. Serapio Santa María, E. ejidos y oeste camino.

Otra al mismo sitio, de ocho celemines, linda N. Isidoro Temiño, S. y E. ejidos y O. camino.

Otra al Vallejo la Fuente, de una fanega, linda N. Hilario Delgado, S. ejidos, E. Juliana Temiño y oeste Simón Temiño.

Otra en Torre, de seis celemines, linda N. carril, S. Indalecio Ortega, E. Mariano Arlanzón y O. Feliciano García.

Otra en La Salceda, de cuatro celemines, linda N. Braulio Ortega, S. Mariano Temiño, E. Rufino Revilla y O. camino.

Otra a La Salceda de abajo, de ocho celemines, linda N. Isidoro

Temiño, S. carril, E. Santiago Arlanzón y O. Mariano Arlanzón.

D. Rufino Revilla Santillán.—Una tierra en El Alto de la Cabeza, de siete celemines, linda N. y sur camino, E. Longinos Lara y O. Filomena Diez.

Otra al mismo sitio, de siete celemines, linda N. Saturnino García, S. Luis Revilla, E. Donato Revilla y O. camino.

Otra al Camino de Madrigalejo, de cuatro celemines, linda N. camino, S. Hilario Temiño, E. Braulio Ortega y O. Santiago Arlanzón.

Otra en Vallejo la Fuente, de 10 celemines, linda N. Indalecio Ortega, S. Jesús Munguía, E. raya de Madrigalejo y O. camino.

Otra en La Salceda, de 10 celemines, linda N. ejidos, S. camino, E. cabeceras y O. Luis Pedrosa.

Otra al mismo sitio, de cinco celemines, linda N. y O. camino, sur Mariano Revilla y E. Rufino Revilla.

Otra en dicho término, de ocho celemines, linda N. Jesús Munguía, S. Victoriano Lara y E. y O. cabeceras.

Otra en La Salceda de abajo, de 10 celemines, linda N. y E. camino y S. y O. lindes.

D. Mariano Revilla Santillán.—Una tierra en La Salceda, de siete celemines, linda N. carril, S. camino, E. Ignacio Ausín y O. Indalecio Ortega.

Otra al mismo sitio, de cuatro celemines, linda N. camino, sur Braulio Ortega, E. ejidos y O. Rufino Revilla.

Otra de 10 celemines, linda norte y E. ejidos, S. Gregorio Azofra y O. Saturnino García.

Otra en Las Calabazas, de nueve celemines, linda N. Tomás Revilla, S. Simón Temiño, E. Saturnino García y O. Hilario Delgado.

Otra al Vallejo la Fuente, de ocho celemines, linda N. y S. ejidos, E. Clemente Arlanza y O. Longinos Lara.

Otra a Las Cabezadas, de cinco celemines, linda N. Longinos Lara, S. Tomás Revilla, E. ejidos y oeste Feliciano Temiño.

Otra al mismo sitio, de ocho celemines, linda N. Mariano Arlanza, S. camino, E. Luis Revilla y oeste Eusebio Arlanza.

Otra al Alto la Cabeza, de cinco celemines, linda N. Donato Revilla, S. Serapia Santa María, E. cabeceras y O. Luis Revilla.

Otra al Canto Blanco, de una fanega, linda N. camino, S. Feliciano

Temiño, E. tierras de Madrigalejo y O. Jesús Munguía.

Todas estas fincas son de tercera calidad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923 sobre roturaciones arbitrarias.

Burgos 12 de marzo de 1926.— Julián de Cominges.

## Anuncios Oficiales

## ESCUELA NORMAL DE MAESTROS

## Enseñanza no oficial.

Los aspirantes mayores de 15 años a dar validez académica a estudios del Magisterio en junio próximo, hechos libremente, presentarán sus instancias en la Secretaría de esta Escuela durante los días lectivos del próximo mes de abril, plazo improrrogable, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de abril de 1913 y Real orden de 11 de marzo de 1914, acompañadas de los documentos siguientes:

Cédula personal corriente, certificado de nacimiento legalizado y certificación facultativa de no padecer enfermedad contagiosa ni repulsiva, en los términos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Las solicitudes, escritas de puño y letra de los aspirantes, comprenderán el examen de ingreso, si no lo tuvieran ya aprobado, y las asignaturas de curso objeto del examen, así como si desean ser examinados por asignaturas completas, aquellas que se estudian en dos o más años.

Los bachilleres que deseen obtener el título de Maestro de primera enseñanza acompañarán a la instancia y documentos arriba señalados, certificación oficial de estudios y de haber hecho el depósito del título de Bachiller. Estos y los aspirantes de tercero y cuarto curso inscritos en esta Escuela en la asignatura de prácticas de enseñanza, presentarán en la Secretaría, en la última decena de mayo próximo, la certificación comprensiva del curso y tiempo de duración de las prácticas, que deberán ser de 1.º de octubre al 20 de mayo siguiente, y la memoria a que se contraen los preceptos establecidos en la regla 9.ª de la Real orden de 2 de junio de 1919 y posteriores.

Los interesados presentarán en el acto de la entrega del expediente, que harán personalmente o por

medio de representantes al efecto, dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad, provistos de su cédula personal, que garanticen su persona y firma, quedando relevados de este requisito los que se hayan examinado en convocatorias anteriores, si bien harán constar en su instancia la época en que lo verificaron. Abonarán los derechos de matrícula de toda clase, quedando sin curso toda instancia que no sea entregada por el aspirante o por un representante al efecto.

Todos los que padezcan algún defecto físico y aspiren a la carrera del Magisterio, incoarán ante la Dirección general de primera enseñanza el oportuno expediente de dispensa a los efectos señalados en la Real orden de 8 de mayo de 1911.

Los días y horas en que hayan de tener lugar los exámenes se anunciarán oportunamente en el tablón de anuncios de esta Escuela Normal.

Burgos 26 de marzo de 1926.—El Director, Simón J. y Seisdedos.

#### *Alcaldía de Merindad de Cuesta-Urria.*

A instancia de los mozos Severiano Santurde Padrones, Miguel Vélez Fernández y Faustino Ortiz Cormenzana, y para que surta efectos en los expedientes de prórroga de primera clase de los mozos expresados alistados en los años de 1923, 1925 y 1926, respectivamente, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos, de Francisco Santurde Padrones, Pablo Vélez Fernández y Roque Ortiz Cormenzana, y cuyas circunstancias son las siguientes: son hijos, el primero de Silvestre y Rosa, nació en Poza de la Sal el día 17 de septiembre de 1893, teniendo por tanto, si vive, 32 años, su estado era el de soltero y de oficio labrador, al ausentarse de Cebolleros que fué su última residencia; el segundo es hijo de Pedro y Juana, nació en Lechedo el 17 de agosto de 1891, teniendo por tanto ahora si vive, 34 años, su estado era soltero, oficio labrador al ausentarse de Lechedo, que fué su última residencia, y el tercero es hijo de Pedro y María, nació en Extramiana el día 17 de agosto de 1895, teniendo si vive, 31 años, su estado era el de soltero y oficio labrador al ausentarse de Lechedo, que fué su última residencia.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Quintas, se publica este anuncio y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los diez años últimos de los expresados mozos Francisco Santurde Padrones, Pablo Vélez Fernández y Roque Ortiz Cormenzana, que tengan a bien comunicarlo.

Merindad de Cuesta-Urria 21 de marzo de 1926.—El Alcalde, Felipe Sedano.

#### *Alcaldía de Espinosa de los Monteros.*

A instancia de Benito Fernández-Alonso Chaves, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase del servicio en filas del mozo citado Benito Fernández-Alonso y Chaves, alistado en el año actual por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Lázaro Fernández-Alonso y Chaves, su hermano, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Hermenegildo y de Leocadia Rosalía, nació en Espinosa de los Monteros, provincia de Burgos el día 11 de febrero 1896, teniendo por tanto ahora si vive, 30 años, su estado era el de soltero y de oficio jornalero al ausentarse hace 15 años del pueblo de su naturaleza, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este anuncio y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años, del expresado Lázaro Fernández-Alonso y Chaves, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Espinosa de los Monteros 21 de marzo de 1926.—El Alcalde, Zacarías Martínez de Septién.

#### *Alcaldía de Hontanas.*

Formada y aprobada que ha sido por el Ayuntamiento pleno de esta villa la ordenanza municipal del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y espumosas, aguardientes y licores, para el ejercicio próximo de 1926-27, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 434 y siguientes del Estatuto municipal, así como la ordenanza municipal sobre el arbitrio de las carnes de vaca, lana, cabría y cerda, para referido ejercicio, se hallan expuestas al pú-

blico en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, con arreglo a las disposiciones vigentes, a fin de que sean examinadas por cuantas personas lo deseen, advirtiéndose que si no se formula ninguna reclamación en el plazo indicado, el acuerdo municipal quedará firme, y se someterán a la aprobación de la superioridad.

Hontanas 23 de marzo de 1926.—El Alcalde, Benigno Martínez.

#### *Alcaldía de Pino de Bureba.*

Formado y aprobado por la Comisión Permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1926-27, se expone al público por el plazo y para los efectos determinados en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, juntamente con los documentos a que hace referencia el artículo 296 del Estatuto.

Pino de Bureba 23 de marzo de 1926.—El Alcalde, Teófilo González.

#### *Alcaldía de Espinosa de Cervera.*

Formada con arreglo al artículo 33 y concordantes del Estatuto municipal la rectificación anual del padrón de habitantes de este término, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, para que pueda ser examinada por los vecinos y presenten las reclamaciones que sean justas, pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Espinosa de Cervera 24 de marzo de 1926.—El Alcalde, Miguel Aragón.

#### *Alcaldía de Merindad de Castilla la Vieja.*

Aprobado por el Ayuntamiento pleno las ordenanzas municipales para la exacción del arbitrio impuesto en este distrito sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas y de carnes de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden presentarse las observaciones y reclamaciones que se estimen oportunas.

Merindad de Castilla la Vieja 26 de marzo de 1926.—El Alcalde, Francisco de la Peña Pereda.

Acordado por el Ayuntamiento pleno el arriendo en pública subasta

del arbitrio impuesto en este distrito sobre el consumo de bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas durante el periodo de cinco años, o sea desde 1.º de julio de 1926 a 30 de junio de 1931, se hace público este acuerdo a los efectos del artículo 26 de la Instrucción de 2 de julio de 1924, por término de diez días, a fin de que durante dicho plazo, que empezará a contarse desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentar en Secretaría las reclamaciones que se juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no será oída ninguna.

Merindad de Castilla la Vieja 26 de marzo de 1926.—El Alcalde, Francisco de la Peña Pereda.

#### *Capitanía General de la Primera Región.—Estado Mayor.*

**Anuncio para la provisión de una plaza de Sub-llavero que existe vacante en las Prisiones Militares de Madrid.**

Se abre concurso para proveer con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 10 de abril de 1902 (C. L., número 80), una plaza de Sub-llavero, vacante en las Prisiones Militares de Madrid.

Los aspirantes han de ser clases de la Guardia civil o del Ejército en situación de retirado y para su adjudicación se tendrá en cuenta, como orden de preferencia el siguiente:

- 1.º Cabos de la Guardia civil.
- 2.º Cabos de los distintos Cuerpos y Armas del Ejército.
- 3.º Guardias civiles y, por fin, a falta de los anteriores, Sargentos de la Guardia civil o del Ejército.

Las condiciones en que ha de prestar sus servicios, sueldo y demás circunstancias son las señaladas en la citada disposición.

Los que aspiren a este destino elevarán instancia al Capitán General de la Primera Región, por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta, desde su separación del Ejército, expedido por la Autoridad local del punto en que resida y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará a los quince días de la publicación del presente en el *Boletín Oficial* del Ministerio de la Guerra y *Boletines Oficiales* de las provincias.

Madrid 16 de marzo de 1926.—El General Jefe de Estado Mayor, Fernando Sánchez.